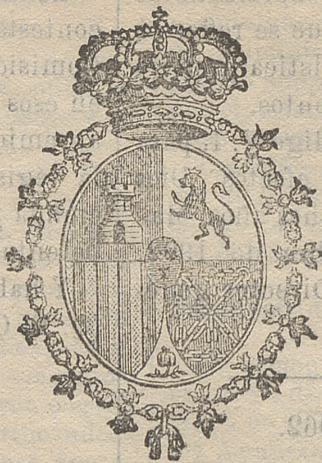


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Octubre de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 3.061.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para reglamentar el servicio de cambio de paquetes postales entre España y Marruecos, establecido por Real decreto fecha 26 de Agosto último, en la parte que afecta y se relaciona con el de Aduanas,

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con la de Correos y Telégrafos, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª La Aduana de Cádiz será la única habilitada para el servicio de entrada y salida de paquetes postales procedentes de ó destinados á Tánger.

2.ª El servicio de conducción entra ambos puertos se realizará por los vapores españoles que tengan á su cargo el de Correos.

3.ª Los Capitanes de estos vapores al llegar al puerto de Cadiz,

deberán traer redactado un manifiesto duplicado, que se llamará de Postales, consuejación a modelo, en el que se consignarán separadamente las indicaciones de cada paquete, ó si vienen agrupadas, las que correspondan á las comprendidas en un solo boletín de expedición. Este manifiesto deberá estar autorizado por el servicio de Correos y por el Capitan del buque conductor.

4.ª La Administración de la Aduana de Cadiz, tan pronto como sea admitido el buque á libre plática, recogerá uno de los ejemplares de dicho manifiesto de postales, diligenciándolo de entrada y de descarga en la forma prevenida en las Ordenanzas, y anotándolo con numeración correlativa de años naturales en un registro especial, en el que se consignará el número de orden, fecha, nombre del buque conductor, procedencia, número de paquetes postales que comprenda, peso bruto total y número de boletines de expedición presentados.

5.ª La expedición de remesas de paquetes postales con destino á Tánger se formalizará por la Aduana mediante la presentación de un manifiesto de salida, que se llamará también de Postales, igualmente duplicado, uno de cuyos ejemplares, diligenciado de embarque, quedará en la Aduana como justificante, entregándose el otro al Capitán del buque conductor.

6.ª La descarga y conducción

de paquetes al local de la Aduana, habilitado previamente para el despacho, se realizará con intervención del servicio de Aduanas y de Correos. El local en que se depositen los paquetes tendrá necesariamente dos llaves, que conservarán respectivamente los Administradores de ambos servicios.

7.ª Por cada partida del manifiesto de Postales, y al tiempo de hacer la entrega de éste, se presentará un ejemplar del boletín de expedición ó declaración de Aduanas de los que por triplicado y ajustados á modelo debe suscribir el expedidor, según lo prevenido en el párrafo cuarto del art. 3.º del Real decreto fecha 26 de Agosto último.

8.ª Cotejados que sean estos boletines con el manifiesto de Postales, se anotarán por la Aduana en un libro registro, consignando el número del manifiesto, fecha, número de origen del paquete ó paquetes, peso bruto y peso neto, denominación genérica del contenido y punto de destino. Practicado que sea el reconocimiento y aforo de los paquetes, se anotará en dicho registro, en casillas subsiguientes, la partida del Arancel, la cantidad adeudable, el derecho de la unidad y el importe de los derechos liquidados, dejando una última casilla para anotar en su día el número y fecha de la carta de pago con que se efectúe el ingreso.

9.ª Para el despacho de los pa-

quetes postales, que se realizará con preferencia á todo otro servicio, se tendrá á la vista y servirán de base los boletines de expedición, y las operaciones se realizarán, en el local habilitado al efecto, por un funcionario de la Aduana de Cádiz expresamente designado, y con la precisa asistencia al acto del funcionario de Correos debidamente autorizado, como encargado de este servicio.

10. Las operaciones de apertura, reconocimiento, peso, marchamo, aforo y liquidación de derechos en este servicio de paquetes postales, así como las de cierre y reembalaje, se acomodarán á las reglas establecidas para estos casos especiales de importación en el artículo 130 de las Ordenanzas de Aduanas. Se exceptúa la de redactar los aforos en libros talonarios por declaración verbal, cuya formalidad será sustituida por la de consignar con tinta, en las casillas correspondientes de los dos ejemplares de los boletines de expedición, el número de la partida del Arancel, cantidad adeudable, derechos de la unidad é importe de los derechos liquidados, que se repetirá en letra. Los funcionarios de Aduanas y de Correos encargados de este servicio suscribirán y sellarán con el de sus oficinas, de conformidad, el resultado de las operaciones de despacho, tanto en el boletín de expedición que unido al manifiesto de postales y como justificante ha de quedar en poder



del servicio de Aduanas, como en el correspondiente al servicio de Correos.

11. En los primeros ocho días de cada mes, la Administración de Correos de Cádiz presentará á la de Aduanas en dicha capital una relación por duplicado de todos los paquetes cuyo importe de derechos haya sido hecho efectivo de los destinatarios, consignando en dicha relación el número y fecha del manifiesto; número de origen del paquete, según boletín de expedición; peso bruto y neto; punto de destino, é importe de los derechos liquidados. Confrontada que sea esta relación con los documentos de referencia, se anotará su total importe en el libro de contracción por el concepto correspondiente; y se expedirá mandamiento de ingreso, y una vez efectuado éste por la Administración de Correos en la forma ordinaria, se harán las anotaciones consiguientes en el libro de intervención y registro de boletines de expedición, con presencia de la carta de pago, de la que se expedirá una certificación que, juntamente con un ejemplar de la relación antes citada, quedará en la Aduana como justificante del ingreso, recogiendo el otro debidamente diligenciado la Administración de Correos.

12. Los paquetes postales que por cualquier causa y por renuncia expresa no sean admitidos por los destinatarios ó remitentes, y por ello no se haya realizado el pago de los derechos, se entregarán con oficio razonado por la Administración de Correos de Cádiz á la de la Aduana de dicha capital, la cual procederá, según lo dispuesto en las Ordenanzas del ramo para los casos de abandono expreso de mercancías, incoando y tramitando con intervención del servicio de Correos el oportuno expediente. Del importe en venta de los géneros contenidos en los paquetes postales objeto de este procedimiento se harán efectivos los derechos arancelarios liquidados y gastos producidos, entregándose el resto con las debidas formalidades á la Administración de Correos.

13. Los paquetes postales que, procedentes de España, sean por cualquiera causa devueltos desde Tánger, se considerarán desnacionalizados y sometidos al régimen reglamentario de estos casos especiales de importación.

14. La Aduana de Cadiz, en el servicio de que se trata, cum-

plirá los preceptos generales de las Ordenanzas en lo que se refiere á contabilidad, estadística y envío mensual de documentos.

De Real orden lo digo V. I. para su cumplimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 27 de Septiembre de 1902. *Rodrigáñez*.—Sr. Director general de Aduanas.

Núm. 3.062.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta de esa Comisión mixta, relativa á la exacción de la suma á que se refiere el artículo 33 de la ley de Reclutamiento vigente, la expredada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida en forma legal, ha examinado el expediente que remite en consulta la Comisión mixta de Barcelona, y á que ha dado origen Juan Buxó, mozo del alistamiento de Premiá de Dalt de 1901.

Resultando que el Alcalde se dirigió á la Comisión mixta manifestando que el expresado mozo se había ausentado con dirección á Buenos Aires, y que habiéndose requerido al padre para que constituyera el depósito que determina el art. 91 del reglamento para la ejecución de la ley, manifestó no poder hacerlo por ser insolvente.

Resultando que no habiendo medios en la ley de Reemplazo ni en el reglamento para determinar el procedimiento que debe seguirse en estos casos, la Comisión mixta consultó á ese Ministerio, y que la Dirección, conforme con el Negociado del mismo, estima que debe seguirse un expediente para depurar la solvencia ó insolvencia del padre del mozo, archivándose en último caso y acudiéndose á la vía de apremio por el procedimiento ordinario en el primero:

Visto lo dispuesto en el art. 33 de la ley y 91 del reglamento:

Considerando que efectivamente no se determina en los mismos el procedimiento que se ha de seguir cuando un mozo se ausente del Reino sin constituir el depósito en metálico para cubrir su responsabilidad;

La Sección opina que debe contestarse á la consulta de la Comisión mixta de Barcelona que en esos casos debe procederse al apremio en la forma prescrita por la legislación civil y la de Hacienda y por las Autoridades competentes.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformi-

dad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1902. *S. Moret*.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Barcelona.

(Gaceta del 5 de Octubre de 1902.)

Administracion provincial.

Núm. 3.065.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Presupuesto adicional.

MES DE NOVIEMBRE DE 1902 A JUNIO DE 1903.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y en el 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.^a de la Instrucción para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.^o de Junio de 1886.

GASTOS.	Capítulos.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.		
Administracion provincial.	160	160
CAPÍTULO II.		
Servicios generales.	1200	1200
CAPÍTULO III.		
Obras obligatorias.	»	»
CAPÍTULO IV.		
Cargas.	»	»
CAPÍTULO V.		
Instrucción pública.	3200	3200
CAPÍTULO VI.		
Beneficencia.	68107'93	68107'93
CAPÍTULO VII.		
Correccion pública.	»	»
CAPÍTULO VIII.		
Imprevistos.	16000	16000
CAPÍTULO IX.		
Nuevos Establecimientos.	»	»
CAPÍTULO X.		
Carreteras.	»	»
CAPÍTULO XI.		
Obras diversas.	»	»
CAPÍTULO XII.		
Otros gastos.	362	362
CAPÍTULO XIII.		
Resultas.	1291347'86	1291347'86
CAPÍTULO XIV.		
Ampliacion.	»	»
TOTAL GENERAL.		1380377'19

Valladolid 3 de Octubre de 1902.—El Contador de fondos provinciales, José Gomez.—V.º B.º El Ordenador de pagos, Juan García Gil. Sesion de 6 de Octubre de 1902.—Aprobada y remitase para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL.—Juan García Gil.

Núm. 3,124.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Los importantes trabajos que las leyes, reglamentos é instrucciones encomiendan á los Ayuntamientos, á las Juntas que establece la legislacion vigente para preparar los documentos de cobranza de las contribuciones é impuestos, pertenecientes al presupuesto venidero de 1903, como los deberes que imponen á sociedades y contribuyentes, exigen de esta Delegacion de Hacienda, se dirija á las citadas Corporaciones y entidades, estimulando su celo y recordándoles los preceptos que regulan los ramos que constituyen la Administracion económica del Estado.

Contribucion Territorial.

El Reglamento para la Administracion y exaccion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, de 30 de Septiembre de 1885, dispone (artículo 6.º), que en el día 1.º de Abril de cada año, indefectiblemente, remitan los Ayuntamientos á la Administracion de Contribuciones, el apéndice al amillaramiento y los tres estados resúmenes de riqueza (uno y otros por duplicado), á que se refieren sus artículos 58 y 59.

Los citados documentos, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, sobre adaptacion al año natural, han debido confeccionarse en el mes de Mayo último; exponerse al público desde el 1.º al 15 de Junio, á los efectos del art. 60 del expresado Reglamento; acordando las propuestas en las reclamaciones producidas antes del 20 del citado Junio, entregándolos en la Administracion, precisamente, el 1.º de Julio, y los recursos de alzada contra dichas propuestas-acuerdos de la Comision de evaluacion y Juntas periciales, habrán sido resueltas por ella, en el plazo de quince días, y en igual tiempo, los que se hayan promovido ante esta repetida Delegacion y Direccion general de Contribuciones.

Tambien tendrán presente en su día, las mencionadas Corporaciones, cuanto previene la seccion 4.ª capítulo 4.º del predicho Reglamento, en los que se dictan reglas para formar el repartimiento individual, adelantando cuanto sea dable los trabajos preparatorios de este documento, á fin de confeccionarlo con exactitud, y sin demora, en el instante en que se publique el cupo señalado á esta provincia por el Gobierno de S. M.

De igual modo se les recomienda la mayor puntualidad en el cumplimiento de cuanto dispone el Reglamento para la investigacion y cobranza de la contribucion sobre los edificios y solares, su fecha 24 de Enero de 1894, aplicable, con la Instruccion de 14 de Agosto de 1900 para el de la ley de 27 de Marzo anterior á aquellos pueblos que tengan aprobado su Registro fiscal, y tambien para los casos en que sea necesario acudir á sus preceptos, relacionados con la investigacion de este tributo.

Contribucion Industrial y de Comercio.

El Reglamento de esta contribucion se reformó por Real decreto de 21 de Septiembre de 1901.

Su art. 62, previene, que cada cinco años se forme en el primer trimestre del año natural, un nuevo padrón ó lista general de las personas que ejerzan cualquier profesion, arte, oficio, industria ó comercio, comprendiendo en él, con expresion de calles, habitaciones y conceptos, á todos los que contribuyan ó estén llamados á contribuir, verificándose su rectificacion anualmente dentro del tercer trimestre, y anotando las altas y bajas aprobadas en el año anterior, hasta la misma fecha de la rectificacion.

Estos documentos, como las matrículas serán formados, en la Capital por la Administracion de Contribuciones, y en los pueblos de la provincia, por los señores Alcaldes y Secretarios, considerados como Delegados de este Centro, estando por tanto obligados á cumplir con exactitud y secundar debidamente, las órdenes que les comuniquen; pues de lo contrario, les impondrá los correctivos que establecen los artículos 65 y 66 del referido texto.

Los trabajos para ello, han debido comenzar en 1.º del actual, á cuyo fin y para que se terminen en 20 de Diciembre venidero (art. 68), la Administracion les ha dado las oportunas instrucciones en circular inserta en este periódico oficial, número 813, perteneciente al 18 de los corrientes.

Es de sumo interés, se ultimen dentro del plazo marcado, bien entendido, que de no efectuarlo, será castigada la morosidad que se observe, con sujecion al art. 2.º del Reglamento orgánico de 4 de Septiembre último, imponiendo una multa cuya cuantía dependa de la importancia de la matrícula; y además, una vez transeurrido el indicado plazo, se nombrará un Comisionado especial que á costa del Alcalde y Secretario, lo forme ó rectifique, si se hubiera devuelto con este objeto, siendo las dietas de dichos Comisionados de 7:50 á 15 pesetas diarias (art. 70).

Impuesto de Consumos.

Ha prevenido ya la indicada Administracion de Contribuciones, en circular de 17 de Septiembre pasado, publicada en el núm. 211, correspondiente á dicho día, que se proceda á la adopcion de medios para cubrir el cupo y realizar este impuesto.

En su virtud, es de suponer, se habrán constituido las Juntas de asociados, para que inmediatamente remitan el documento á que se contrae el art. 260 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, que siéndolo antes en el mes de Marzo, lo habrá sido en el actual en el de Septiembre anterior; procediendo seguidamente á las operaciones que determinan sus capítulos XXV al XXVIII, segun los casos, toda vez que ya tienen conocimiento del cupo asignado para el venidero ejercicio.

Se encarece de las Juntas y Ayuntamientos, la conveniencia y la necesidad de no acudir al repartimiento, más que en el caso extremo de no poder utilizar cualquiera de los

medios que señala el art. 258, teniendo que justificar ante la referida Administracion, que no se han podido adoptar los que le preceden, por el orden que se mencionan en dicho artículo.

Consúltese, entre otras, la Real orden de 17 de Abril de 1900, reformando los artículos 222, 273 y 290 del Reglamento.

Impuesto de Cédulas personales.

En armonia con lo mandado por el art. 26 de la Instruccion de 27 de Mayo de 1884, han debido preparar los Ayuntamientos en el transcurso del mes de Marzo (hoy en el de Septiembre), la formacion de los padrones; y terminados dentro del corriente, los remitirán á la tantas veces citada Administracion, ó á más tardar, en la primera semana de Noviembre próximo, así como la lista cobratoria (por duplicado) y resumen numérico, por clases de cédulas de los individuos de ambos sexos obligados á obtenerlas.

Para que la indicada oficina no se vea en el caso de rechazar este documento, procurarán las Corporaciones municipales que se comprendan en él todos los individuos sujetos al impuesto; en la inteligencia, que si resultasen diferencias notables, con la estadística de poblacion, serán desaprobados. Tambien tendrán presente lo prevenido en el art. 27, sobre acumulacion de cuotas, como la circular de 22 de Noviembre de 1889, de la Direccion general de Contribuciones y la Real orden de 27 de Julio de 1898 acerca de la rendicion de cuentas y admision de cédulas sobrantes respectivamente. Véase circular de la Administracion, publicada en el número 202, de 5 de Septiembre último.

Impuesto sobre carruajes de lujo.

Se rige por el Reglamento de 28 de Septiembre de 1899, dictado para su administracion, investigacion y cobranza, la circular de la Direccion general de Contribuciones de 22 de Agosto, previniendo que las caballerías destinadas al arrastre y simultaneamente á las labores del campo, que figuren amillaradas, contribuyan por la cuota mayor, y la Real orden de 14 de Agosto de 1900 en la que se determina la forma de tributar los automóviles de lujo ó particulares y los destinados á conduccion de viajeros, por el concepto de traccion.

Véase la circular de la Administracion, inserta en el número 214, correspondiente al 20 de Septiembre próximo pasado.

Impuesto sobre las minas.

Son dos, el de producto bruto de las que se hallan en explotacion y de canon por superficie.

La ley de 28 de Marzo de 1900 y Reglamento de igual fecha para su ejecucion, modifican la forma de administracion y exaccion de los citados impuestos.

Impuesto sobre los Casinos y Círculos de Recreo.

La ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, creó por su artículo 10 este impuesto, que consiste en el 20 por 100 del inquilinato que satis-

fagan, dictando reglas para su cobranza la Real orden de 6 de Abril de dicho año, declarando la de 6 de Julio de 1901, que además de los expresamente exceptuados por la ley, lo están también aquellos que no revistan este carácter.

Impuesto sobre el gas, electricidad y carburo de calcio.

Fué creado por el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, disponiendo la de 18 de Marzo de 1900, que el impuesto transitorio sobre el consumo de los petróleos y demás productos indicados, se hiciera extensivo al del gas para la calefaccion, aprobándose el Reglamento por que se rige, por Real decreto de 22 del citado Marzo; dictándose reglas para su ejecucion por la Direccion general de Contribuciones, en circular de 9 de Junio siguiente.

Contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

La ley de 27 de Marzo de 1900, antes mencionada, estableció esta contribucion, publicándose en 30 de dicho mes y año, el Reglamento para su administracion y cobranza reformado por el vigente en la actualidad, aprobado por Real decreto de 19 de Abril del corriente año.

Impuesto sobre transportes terrestres y fluviales de viajeros y mercancías.

La aludida ley de 27 de Marzo de 1900, suprimió el de tráfico sobre movimiento de viajeros y mercancías, creando en su lugar, el á que se refiere este epígrafe; dictándose en la fecha expresada, el Reglamento para su administracion y exaccion.

En 15 de Agosto de 1901, se señaló por Real decreto la manera de fijar la base, para la cuota contributiva de maderas flotantes por las vías fluviales, dándose reglas para su cumplimiento, por Real orden de 20 de Septiembre del mismo año, y finalmente, por otra de 7 de Enero del que cursa, se modificaron los artículos 32 y 35 del precitado Reglamento.

Impuesto del 1:20 por 100 sobre pagos del Estado.

Se creó por el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, reformado por el 39 de la de 5 de Agosto de 1893, publicándose en 10 de este mes ya el Reglamento por que se rige en la actualidad.

La Exema. Diputacion provincial y Ayuntamientos, remiten, á la Administracion de Contribuciones, dentro de los plazos que señala su art. 17, los documentos en él mencionados, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se procederá en la forma preceptuada por el artículo 19.

Impuesto de pesas y medidas.

Por el art. 40 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, se estableció con el carácter de forzoso, en la cuantía del 10 por 100 para el Estado, sobre los productos líquidos que utilizaran los Ayuntamientos, cualquiera que sea la

forma ó denominacion para obtenerlo.

Se llama la atencion de las Corporaciones referidas, para que remitan á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, las certificaciones del importe á que asciendan los productos por este concepto, para que el Tesoro perciba la parte correspondiente, en la forma dispuesta por la Real orden de 22 de Enero de 1894.

Aprovechamientos de Montes públicos.

Se recuerda el contenido de la Real orden de 22 de Marzo de 1898, para que ingrese en el Tesoro el 10 por 100 del importe de los indicados aprovechamientos que le pertenecen.

Renta del 20 por 100 de Propios.

Se encarga á los Municipios, el más exacto cumplimiento del Real decreto y Real orden de 14 de Junio de 1897 para su ejecucion, que dictó las prevenciones oportunas á la forma y plazos de ingresar en el Tesoro el 20 por 100 de la expresada renta y el 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas, antes citado.

Durante los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, remitirán á la referida Administracion de Propiedades, las certificaciones de los ingresos obtenidos por los referidos conceptos en el trimestre anterior, por cada uno de ellos, para que practicándose las operaciones necesarias, tenga lugar el ingreso expresado.

Impuesto de Derechos Reales.

La ley y Reglamento de 20 de Abril de 1900 rigen los actos de este importante impuesto, y á la Direccion general de lo Contencioso, Abogacías del Estado en provincias y liquidadores de los partidos incumben y afecta en modo privativo su gestion.

Con arreglo á la prevencion 10.^a del artículo 124 de dicho Reglamento los Liquidadores tienen indiscutible derecho á reclamar de los Alcaldes y demás funcionarios los datos y antecedentes y cuantos documentos se hagan precisos, para verificar las comprobaciones de valores; y la segunda prevencion del propio artículo les confiere también facultades para iniciar expediente de investigacion y fiscalizacion, con independencia de la accion pública de denuncia que autoriza el artículo 114.

A los Notarios incumbe cumplir la ineludible obligacion que tienen de facilitar á los Liquidadores cuantos datos y noticias se les reclaman referentes al Impuesto de Derechos Reales para su mayor desenvolvimiento; y á dicho fin les remitirán índices trimestrales de las escrituras que otorguen.

Conviene recordar que segun dispone el artículo 167 del propio Reglamento, todas las autoridades y funcionarios, que no cumplan en el ejercicio de sus funciones con el más eficaz auxilio á la gestion y realizacion de este Impuesto, incurrirán en multas de cincuenta á doscientas pesetas.

Impuesto sobre el azúcar.

Su administracion está á cargo de la Direccion general de Aduanas, rigiéndose por el Reglamento de 2 de Enero de 1900.

La circular de la indicada Direccion, su fecha de 18 de dicho mes y año, determinó las reglas para su más exacto cumplimiento, disponiendo la Real orden de 23 de Marzo siguiente, que los artículos enumerados en el Reglamento, se hallan exentos del impuesto de consumos.

Por la de 5 de Abril, se facultó á los fabricantes para almacenar sus productos en locales separados de las fábricas, y por último, la Direccion general dispuso en Circular dictada al efecto, que el azúcar cande, está sujeto á las formalidades que para la circulacion establece el art. 55 del Reglamento.

Impuesto especial sobre el alcohol.

También se administra por la aludida Direccion general; lo rige el Reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Abril de 1898, disponiendo otro de 18 de Agosto inmediato, que su comprobacion é investigacion la realicen los investigadores técnicos y los Ingenieros industriales.

Se previno por otro Real decreto de 22 de Enero de 1901, la forma de colocar el contador automático en los aparatos de destilacion con sujecion al párrafo 2.^o del art. 29 del Reglamento, modificando los artículos 32 y 36, como también se rectificaron los casos A y B del art. 55 por Real orden de 1.^o de Febrero y los artículos 53 al 56 se reformaron por Real decreto de 18 de Junio de repetido año.

Impuesto sobre la achicoria.

La expresada Direccion la administra, siendo creado por el artículo 1.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1899, correspondiendo el Reglamento que lo regula á la fecha de 7 de Diciembre del dicho año.

Por Real orden de 2 de Enero de 1900, se dispuso, que las existencias de este producto, que los fabricantes tuvieran en sus fábricas ó almacenes, pudieran permanecer en los mismos sin envase ni precintos, suprimiéndose el párrafo 2.^o del artículo 6.^o del Reglamento por otra Real orden de 14 de Julio del citado año.

Este Centro provincial concluye significando el firme propósito de que los documentos relacionados se remitan en los plazos marcados, estando resuelto para conseguirlo á utilizar las medidas más enérgicas contra la morosidad, pues á nada conduce su retraso, antes bien, perjudica la recaudacion, que interesa por igual á los Municipios, desluciendo la gestion administrativa de estas oficinas.

La legislacion de cada ramo se muestra muy severa con motivo de los entorpecimientos que sufra la documentacion para la cobranza de las contribuciones é impuestos, así como contra los contribuyentes que oculten sus utilidades, á cuyo efecto, se realizará en breve una investigacion vigorosa, aplicando el Reglamento de 30 de Enero de 1900 con el mayor rigor y en toda su integridad.

A las Corporaciones se les advierte por último, que además de los correctivos señalados, la demora en la formacion del reparto de Territorial se castiga con multas de 50 á 500 pesetas, exigiéndose el pago de los trimestres á los individuos que los constituyan; este mismo pago se impone á los que según los de consumos, están llamados á formar los repartimientos, nombrándose comisionados que los ejecuten á su costa; y con multas de igual cuantía se castiga la dilacion que experimenten los trabajos de la matrícula industrial, padrones de cédulas personales y de carruajes de lujo. Por consiguiente, unas y otras consideraciones nos obligan á todos á cumplir nuestros deberes y á desempeñar con actividad y exactitud extremadas, los servicios que preparan la próximagestion económica.

Réstale sólo llamar la atencion de los señores contribuyentes, para evitarles perjuicios, y encargar á los señores Alcaldes que en la primera sesion que celebre el Ayuntamiento de su presidencia, se sirvan dar lectura de esta Circular para que en ningún tiempo y bajo pretexto alguno, puedan alegar ignorancia de los preceptos legales que se dejan consignados, por más que su desconocimiento no exime de responsabilidad á quienes afecta su contenido para cumplirlos.

Valladolid 10 de Octubre de 1902.—P. I., José Leon Villanueva.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.139.

Castromembibre.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y asociados, el día 25 del corriente mes de diez á doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la primera subasta de arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos para el año de 1903, bajo el tipo de 1.895 pesetas 77 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, sometiéndose precisamente al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y lo estará asimismo en el acto del remate, pudiendo ser visto y examinado en ambos casos por quien lo desee.

Si no tuviere efecto la primera subasta por falta de licitadores, se celebrará una segunda y última que tendrá lugar el día 4 del próximo mes de Noviembre á la hora y sitio designado para la

primera por las dos terceras partes del tipo señalado.

Castromembibre 10 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Eduardo Marban.

Núm. 3.137.

Villagarcía de Campos.

Como se anunciaron en tiempo oportuno los conciertos gremiales voluntarios para cubrir los cupos de Consumos en el año próximo de 1903, y no han dado resultado positivo, continuando los acuerdos de este Ayuntamiento y su Junta municipal, se anuncia la subasta á venta libre de los derechos que en dicho año han de devengar todas las especies de consumos en esta villa, bajo el tipo de 4.741 pesetas y 99 céntimos, cantidad á que asciende el cupo del Tesoro y recargos legales, de conformidad á lo que preceptúa el Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Con este motivo se ha señalado para la primera subasta el día 24 del corriente mes y horas de diez á doce, en el salon de actos de este Municipio. Si por cualquiera circunstancia esta no tuviere efecto, se celebrará una segunda el día 4 del siguiente mes de Noviembre en el mismo local y horas señaladas para la primera, admitiéndose en la segunda las proposiciones que cubran el tipo de las dos terceras partes, conforme lo dispone el art. 281 de mentado Reglamento.

Una y otra se harán por el sistema de pujas á la llana, y el que tomase parte en ellas como licitador, habrá de justificar el depósito previo del 5 por 100, pudiendo también depositarle ante la Comision que presida la subasta.

Desde la insercion de este anuncio, podrá consultarse el pliego de condiciones, tarifas y demás detalles que obran en el expediente de su razon.

Villagarcía de Campos 9 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Adriano Dominguez.—Jesús V. Calvo, Secretario.